



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 644

JUNTA INTERINA DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En vista de las reclamaciones hechas por varios pueblos de esta provincia sobre la recaudacion de la contribucion de consumos, esta Junta de Gobierno ha dispuesto se esté á lo acordado en decreto de 24 del actual, y que se anuncie en el Boletín oficial para su cumplimiento. Zaragoza 28 de Julio de 1854.—El Vice-Presidente, Juan Bruil.—Gerónimo Borao, Secretario.

Núm. 645.

Reconociendo esta Junta lo gravosa que es al país la contribucion denominada de hipotecas, desearia su reforma total, mas no por eso desconoce la demasiada gravedad de esta medida, y el mucho tacto que se requiere para adoptarla por completo. Mas atendiendo á que esta contribucion sobre el usufructo foral de viudedad, cuya abolicion pidió en vano á S. M. la Diputacion provincial de Zaragoza, grava la propiedad en Aragon doblemente que en el resto de España, esta Junta que á toda costa procura dispensar al país todos los beneficios posibles, sobre todo si se fundan en la equidad y la justicia, ha tenido por conveniente publicar el siguiente

DECRETO.

Queda abolida la contribucion hipotecaria que grava el derecho de viudedad en Aragon.

Zaragoza 28 de Julio de 1854.—El Vice-Presidente, Juan Bruil.—Gerónimo Borao, Secretario.

Núm. 646.

La Junta de Gobierno considerando los graves perjuicios que se irrogan á los pueblos y aun á los mismos facultativos por el Real decreto de 5 de Abril próximo pasado, sobre arreglo de partidos médicos, decreto que ha introducido la perturbacion de los pueblos, coartando las facultades de los ayuntamientos y hasta los derechos personales de los vecinos y profesores, é imponiendo mayores cargas de las que el país puede soportar holgadamente, ha venido en decretar, oída la Diputacion provincial, lo siguiente.

Art. único. Queda derogado el Real decreto de 5 de Abril de 1854 sobre el arreglo de partidos médicos, quedando vigente la legislacion que antes regia en este punto. Zaragoza 28 de Julio de 1854.—El Vice-Presidente, Juan Bruil.—Gerónimo Borao, Secretario.

Núm. 647

Esta Junta, consecuente con su sistema general de reparacion, y deseando aliviar todo género posible de desgracias; aquellas sobre todo en que ha tenido alguna parte la exacerbacion á que habia conducido los ánimos el malhadado Gobierno que hasta hoy nós ha regido, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto á todos los que se hallaren condenados ó encausados por causas políticas ó por desacato á la policia ó sus agentes.

Artículo 2.º En esta medida no se comprenden los encausados ó presos de orden de los Poderes constituidos por el alzamiento.

Zaragoza 29 de Julio de 1854.—El Vice-Presidente, Juan Bruil.—Gerónimo Borao, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE ZARAGOZA.

Núm. 648

Circular núm. 267.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno político, procurarán averiguar el paradero de Ramon Mompel, vecino que fué de Lacorvilla en el año 1852; y si lo con-

siguen le harán saber que en el término de 20 dias se presente al Sr. Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, para un asunto del servicio. Zaragoza 29 de Julio de 1854.—Benito Ferrandez.

Núm. 649.

Circular núm. 268.

D. Miguel Gimeno, empresario del Boletín oficial de esta provincia, me ha hecho presente, que los alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan, le son en deber el importe de la suscripcion á dicho periódico de todo el año 1853; y en su vista he dispuesto prevenir á los mencionados alcaldes, que inmediatamente satisfagan un pago tan justo como el que se reclama, en la inteligencia, que de no cumplir con este acuerdo me veré en la necesidad de adoptar medidas mas enérgicas. Zaragoza 28 de Julio de 1854.—Benito Ferrandez.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto al pago del Boletín oficial de la provincia del año próximo pasado de 1853.

Partido de Ateca. Aranda. Berdejo. Bijuesca. Bubberca. Cabola fuente. Campillo. Corenas. Cerbera de Aniñon. Contamina. Ibdes. Jaraba. Moros. Oseja. Torrijo. Villalengua. Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite. Almochuel. Codo. Fuendetodos. Herrera. Jaulin. Samper del Sal. Villanueva del Huerba.

Partido de Borja. Agon. Alberite. Albeta. Boquiñeni. Borja. Calcena. Fuendejalón. Luceni. Novillas. Pomer. Pozuelo. Talamantes. Trasobares.

Partido de Calatayud. Castejon de Alarba. Arandiga. Calatayud. Embid de la Ribera. Jarque. Maluenda. Mesones. Morés. Nigüella. Olivés. Orera. Paracuellos de la Ribera. Purroy. Sabiñan. Señoría de Terrer. Sestrica. Terrer. Tiega. Torralba. Toved. Velilla de Jiloca. Viver de la Sierra.

Partido de Caspe. Fabara. Maella.

Partido de Daroca. Abanto. Anento. Badules. Balconchan. Berruoco. Cubei. Gallocanta. Langa. Lascuerlar. Lechon. Mainar. Mara. Paniza. Pardos. Romanos. Torralva de los Frailes. Valdeorna. Val de San Martin. Villadoz. Villafeliche. Villanueva de Jiloca. Villarreal.

Partido de Ejea. Asin. Bota. Ejea de los Caballeros. Erla. Murillo de Gállego. Orés. Piedratajada. Pradilla. Sta. Eulalia de Gállego. Valpalmas.

Partido de La Almunia. Alagon. Alcalá de Ebro. Botorrita. Cabañas. Epila. Figueruelas. La Almunia. Pinseque. Plasencia de Jalón. Rueda de Jalón. Salillas.

Partido de Pina. Alborge. Gelsa. Nuez. Quinto. Velilla de Ebro.

Partido de Sos. Biel. Castiliscar. Fuencalderas. Malpica. Sádaba. Salvatierra. Uncastillo. Undues Pintano.

Partido de Tarazona. El Buste.

Partido de Zaragoza. El Burgo. Juslibol. María. Perdiguera. S. Mateo. Villanueva de Gállego.

Núm. 650.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan cumplir con lo que dispone la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida por la Junta de Gobierno, esta Diputacion ha acordado se inserte en el Boletín oficial con dicho objeto. Zaragoza 29 de Julio 1854.—El Presidente, Benito Ferrandez.

REAL DECRETO.

A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus

facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interés de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar hasta la resolución de las Cortes lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

3.º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por 100 que debe remitirse á la depositaria de la diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 15 de Octubre de 1836.—A. D. Joaquín María Lopez.

DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los ayuntamientos.

Artículo 1.º Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos, para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º Tambien cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los ayuntamientos enviarán á la diputacion provincial en los ocho primeros días del mes de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, espresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad remane ó epidémica, el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos, y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento, pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y de libertad de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien estenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares, los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del gobierno, des- empeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantios del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes ó instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año, nombrará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrá á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el calculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el art. 30 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas

que la que le estuviere asignada en el presupuesto anterior, formará sobre ello el acuerdo conveiente con la publicidad prevenida en el art. 31, y lo pasará al síndico ó síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no escudiese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos, para el caso de que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará, así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 31; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que espongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas quantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la diputacion provincial.

Art. 38. Pero si se esciedere la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin se administrarán en todo como los caudales de propios, y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de enero de cada año presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El ayuntamiento con asistencia del síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito y comunicará el pliego que forme al depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro articulo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 42. Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la depositaria de la diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de propios con destino á las

obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida; solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables, con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se renuevan todos los obstaculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrán voto en él, así el presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos, presidirán los regidores por su orden. Toca al presidente dirigir las sesiones disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no

pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrán tambien esta facultad el alcalde 1.º, poniéndolo en noticia del gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que estén reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al ayuntamiento por medio de su presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya espresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al art. 320 de la Constitución, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de otros fondos públicos.

(Se continuará)

Núm. 651.

D. Isidro Gomez Marzo, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Joaquin Loren y Palacios de este vecindario, procesado en causa criminal sobre robo, para que en término de nueve dias se presente en el juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada por S. E. la Sala segunda de esta Audiencia territorial, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1854. = Por mandado de su Sría. = Francisco Campillo.

Zaragoza: Imprenta Nacional.